

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2267/2022

Sujeto Obligado

ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

Fecha de Resolución

22/06/2022



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Comisión para la Reconstrucción, queja, denuncia, Órgano Interno de Control, servidor público, incompetencia.

Solicitud

Si existe o ha existido la colonia "Ejido de Cuauhteppec" en la Alcaldía, y que, en caso afirmativo, informaran a partir de qué fecha existe y si es el caso, a partir de qué fecha dejó de existir.

Respuesta

Le sugirió direccionar la solicitud al Registro Agrario Nacional que se encarga del control de la tenencia en tierra ejidal y comunal.

Inconformidad de la Respuesta

El Sujeto Obligado no dio respuesta correcta a la solicitud pues refiere que no es de su competencia el "control de la tenencia de la tierra ejidal y comunal" y que remita la solicitud al Registro Agrario Nacional, cuando pidió información sobre una colonia no sobre un ejido, ocasionando un perjuicio al no leer la solicitud. Además, la Dirección General de Participación Ciudadana y Gestión social señala que "no encontró la información requerida" pero no le redirecciona ni informa qué autoridad puede tener dicha información, por lo que no satisface su derecho de acceso a la información, toda vez que la Alcaldía es quien tiene información sobre las colonias que la conforman.

Estudio del Caso

No siguió el procedimiento establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia remitiendo la solicitud a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y no realizó la debida fundamentación y motivación del periodo referente a la búsqueda de la información.

Determinación tomada por el Pleno

MODIFICAR la respuesta

Efectos de la Resolución

Deberá remitir la solicitud a sus áreas competentes, a fin de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos histórico y de concentración, sobre la existencia de la colonia señalada, fundando y motivando la búsqueda realizada en vía de alegatos y remitir vía correo electrónico oficial la solicitud a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda marcando copia de conocimiento a quien es recurrente.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2267/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ Y LUIS ROBERTO PALACIOS MUÑOZ.

Ciudad de México, a veintidós de junio de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta de la Alcaldía Gustavo A. Madero en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **092074422000579**.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	05
CONSIDERANDOS	06
PRIMERO. Competencia.	06
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	06
TERCERO. Agravios y pruebas.....	08
CUARTO. Estudio de fondo.....	11
RESUELVE	17

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.

GLOSARIO

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
SEDUVI:	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Gustavo A. Madero
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Gustavo A. Madero

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El trece de abril de dos mil veintidós,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **092074422000579** mediante el cual solicita en copia simple, la siguiente información:

“SOLICITO AMABLEMENTE SE ME INFORME SI EXISTE O HA EXISTIDO LA COLONIA “EJIDO DE CUAUTEPEC” EN LA ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

EN CASO AFIRMATIVO SE ME INFORME A PARTIR DE QUÉ FECHA EXISTE Y SI ES EL CASO, A PARTIR DE QUÉ FECHA DEJÓ DE EXISTIR. (Sic)

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

1.2 Respuesta. El veintiocho de abril, el *Sujeto Obligado* le notificó a quien es recurrente los oficios **AGAM/DGODU/DCODU/SLIU/0725/2022** de misma fecha suscrito por el Subdirector de Licencias e Infraestructura Urbana y **AGAM/DGPCGS/0798/2022** de diecinueve de abril suscrito por el Director General de Participación Ciudadana y Gestión Social, a través de los cuales le informó lo siguiente:

“...de acuerdo al Manual de Procedimientos Administrativos de éste Órgano Político Administrativo, al respecto y con base a los datos proporcionados se informa que, por no considerarse actos y competencia propia de esta unidad administrativa el control de la tenencia de la tierra ejidal y comunal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 198 y 200 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sugiere direccionar su solicitud al Registro Agrario Nacional lo anterior en razón que el Registro Agrario Nacional, órgano desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, se encarga del control de la tenencia de la tierra ejidal y comunal, y de brindar la seguridad jurídica documental, derivada de la aplicación de la Ley Agraria y/o al Instituto Nacional del Suelo Sustentable.”

“...Al respecto, me permito informar a usted, que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos en poder de esta Dirección General y áreas que la conforman no se encontró la información requerida, respecto a la existencia de la colonia “Ejido Cuautepec”...” (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El veintinueve de abril, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“La alcaldía GAM no ha dado respuesta correcta a mi solicitud de información, debido a que la suscrita solicité información sobre una (supuesta) colonia llamada “Ejido de Cuautepec” y el Arq. Lucio E. Esparza Velázquez, refiere que no es de su competencia el “control de la tenencia de la tierra ejidal y comunal” y qué remita mi solicitud al RAN, cuando yo estoy pidiendo información sobre una colonia no sobre un ejido, ocasionándome un serio perjuicio al no leer atentamente la solicitud que he realizado y únicamente responder de manera arbitraria.

De igual forma el Lic. Rafael Bustamante Martínez me señala que “no se encontró la información requerida” pero no me redirecciona ni informa qué autoridad puede tener dicha información, insisto, sobre una COLONIA no sobre un EJIDO como lo ha mal interpretado la responsable.

Siendo así, que no se ha satisfecho mi derecho de acceso a la información pública, ya que la Alcaldía GAM es quien tiene información sobre las colonias que conforman a la misma y la suscrita únicamente quiere saber si la colonia "Ejido de Cuauhtepac" existe y/o existió." (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El **veintinueve de abril** se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2267/2022**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de **cuatro de mayo**, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. Mediante acuerdo de catorce de junio se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos. Además, tuvo por recibidos los alegatos del *Sujeto Obligados* remitidos el treinta y uno de mayo vía *Plataforma* mediante el oficio **AGAM/DETAIPD/SUT/1134/2022** de treinta de mayo suscrito por el Subdirector de la *Unidad*.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la ampliación de plazo por diez días y el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2267/2022**, por lo que, se tienen los siguientes:

² Dicho acuerdo fue notificado el diecinueve de mayo a las partes, vía *Plataforma*.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de cuatro de mayo, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión, pues en su dicho, se actualiza la causal estipulada en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, pues señaló que mediante oficios **AGAM/DGODU/DCODU/SLIU/0725/2022** de veintiocho de abril, **AGAM/DGODU/SLIU/0896/2022** de veinticinco de mayo y **AGAM/DGPCGS/1979/2022** de veinticuatro de mayo, remitió información en alcance a la respuesta, por lo que se analizará su contenido a fin de determinar si satisface lo requerido en la *solicitud*.

A través de la Dirección General informó a quien es recurrente lo siguiente:

“...se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos sin encontrarse algún antecedente de la colonia “Ejido de Cuauhtepac”, por lo que es de concluirse que en esta Alcaldía Gustavo A. Madero no existe la citada colonia; así mismo, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que su solicitud también deberá dirigirla y/o solicitarla a la Dirección de Control Territorial, en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (SEDUVI), ubicada en: calle Amores, número 1322, colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, Ciudad de México, o a través de su página de internet www.SEDUVI.CDMC.GOB.MX”

A través de la Subdirección de Licencias e Infraestructura Urbana adscrita a la Dirección de Obras y Desarrollo Urbano informó mediante oficio **AGAM/DGODU/DCODU/SLIU/0896/2022** lo siguiente:

“Ahora bien, de la consulta practicada en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Gustavo A. Madero, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1997, así como en el DECRETO QUE CONTIENE EL PROGRAMA DELEGACIONAL DE DESARROLLO URBANO PARA LA DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO DEL DISTRITO FEDERAL, vigente, publicado el 12 de agosto de 2010 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, no se hacen mención alguna a la colonia referida, por lo que se puede deducir que no existe ni ha existido en los documentos arriba mencionados la Colonia denominada “Ejido de Cuauhtepac”, para mejor y pronta referencia ambos programas pueden ser consultados en las siguientes direcciones de URL de las páginas electrónicas:

- http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4878849&fecha=12/05/1997#gsc.tab=0

- <https://www.seduvi.cdmx.gob.mx/programas-delegacionales-de-desarrollo-urbano>

Lo anterior haciendo hincapié que, anexo al Programa Delegación de Desarrollo Urbano para la Delegación Gustavo A. Madero, vigente, se encuentra el Plano de Colonias de la actual Alcaldía Gustavo A. Madero, en el que se describe de manera gráfica la delimitación de las Colonias que conforman esta demarcación territorial, el cual puede ser consultado en la página electrónica con la siguiente dirección de URL:

- http://www.data.seduvi.cdmx.gob.mx/portal/docs/programas/limitesdecolonias/Gustavo_A_Madero_Colonias.pdf

...” (sic)

De lo anterior se advierte que el *Sujeto Obligado* señaló a la SEDUVI como sujeto obligado con competencia concurrente, sin embargo, no existe elemento que acredite que haya remitido la *solicitud* a dicho Sujeto Obligado.

En ese sentido, este *Instituto* no advirtió que se actualizará causal alguna de improcedencia o sobreseimiento alguna, por lo que hará el estudio de fondo correspondiente para determinar si la respuesta dada por el *Sujeto Obligado* satisface los extremos de la *solicitud*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

INFOCDMX/RR.IP.2267/2022

- Que el *Sujeto Obligado* no dio respuesta correcta a la *solicitud* pues refiere que no es de su competencia el "control de la tenencia de la tierra ejidal y comunal" y que remita la *solicitud* al Registro Agrario Nacional, cuando pidió información sobre una colonia no sobre un ejido.
- Que le ocasiona un serio perjuicio al no leer atentamente la *solicitud* y únicamente responder de manera arbitraria.
- Que la Dirección General de Participación Ciudadana y Gestión social señala que "no encontró la información requerida" pero no le redirecciona ni informa qué autoridad puede tener dicha información, sobre una colonia, no sobre un ejido, como lo ha mal interpretado la responsable.
- Que con la respuesta no se satisface su derecho de acceso a la información pública, ya que la Alcaldía es quien tiene información sobre las colonias que conforman a la misma y que únicamente quiere saber si la colonia "Ejido de Cuauhtepac" existe y/o existió.

Quien es recurrente no presentó manifestaciones por lo que se tuvo por precluido su derecho para tal efecto, además, no ofreció elementos probatorios.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Que mediante la respuesta emitida con oficio No. **AGAM/DGODU/DCODU/SLIU/0896/2022** de veinticinco de mayo, notificada vía correo electrónico a quien es recurrente, si fue clara en

señalar que no existe o ha existido la colonia denominada “Ejido de Cuauhtepac” en los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano para la entonces Delegación Gustavo A. Madero de mil novecientos noventa y siete y el de dos mil diez que a la fecha sigue vigente.

- Que le brindó los portales electrónicos oficiales en los que se puede consultar y verificar dicha información.

Al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos el *Sujeto Obligado* no ofreció elementos probatorios:

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*, así como de los documentos que recibió este *Instituto* por quien es recurrente al momento de presentar el recurso de revisión.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* es competente para entregar la información requerida en la *solicitud* y si entregó la totalidad de esta conforme a una búsqueda exhaustiva.

II. Marco Normativo

Los artículos 6, fracción II y 16, de la *Constitución Federal*, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés

individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos **deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria**, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado* y al patrimonio cultural, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás

Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

La *Constitución Local* señala en su artículo 53, apartado B, numeral 3, inciso a), fracción XLV, que a las personas titulares de las alcaldías en materia de rendición de cuentas, les corresponde participar en el sistema local contra la corrupción, así como implementar controles institucionales para prevenir actos de corrupción, mecanismos de seguimiento, evaluación y observación pública de las licitaciones, contrataciones y concesiones que realicen.

La Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México señala en su artículo 30 que las personas titulares de las Alcaldías tienen atribuciones exclusivas en las siguientes materias: gobierno y régimen interior, obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, movilidad, vía pública y espacios públicos, desarrollo económico y social, cultura, recreación y educación, asuntos jurídicos, rendición de cuentas, protección civil y, participación de derecho pleno en el Cabildo de la Ciudad de México, debiendo cumplir con las disposiciones aplicables a este órgano.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio que el *Sujeto Obligado* no dio respuesta correcta a la *solicitud* pues refiere que no es de su competencia el "control de la tenencia de la tierra ejidal y comunal" y que remita la *solicitud* al Registro Agrario Nacional, cuando pidió información sobre una colonia no sobre un ejido, ocasionándole un perjuicio al no leer la *solicitud*. Además, que la Dirección General

de Participación Ciudadana y Gestión social señala que "no encontró la información requerida" pero no le redirecciona ni informa qué autoridad puede tener dicha información, por lo que no satisface su derecho de acceso a la información, toda vez que la Alcaldía es quien tiene información sobre las colonias que la conforman.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente solicitó que le informaran si existe o ha existido la colonia "Ejido de Cuauhtepac" en la Alcaldía, y que, en caso afirmativo, informaran a partir de qué fecha existe y si es el caso, a partir de qué fecha dejó de existir.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* le informó a quien es recurrente, a través de la Subdirección de Licencias e Infraestructura Urbana que le sugería direccionar la *solicitud* al Registro Agrario Nacional que se encarga del control de la tenencia en tierra ejidal y comunal; y a través de la Dirección General de Participación Ciudadana y Gestión Social que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos en poder de esta Dirección General y áreas que la conforman no se encontró la información requerida, respecto a la existencia de la colonia "Ejido Cuauhtepac".

Al momento de presentar alegatos, remitió información en alcance señalando a quien es recurrente que no existe o ha existido la colonia denominada "Ejido de Cuauhtepac" en los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano para la entonces Delegación Gustavo A. Madero de mil novecientos noventa y siete y el de dos mil diez veinte, y le proporcionó el vínculo electrónico de dichos portales oficiales.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es **fundado**,

pues si bien el *Sujeto Obligado* realizó la búsqueda de la información en las áreas competentes, solo la hizo en los programas delegacionales de mil novecientos noventa y siete y dos mil diez, sin fundar ni motivar la razón de buscar únicamente hasta esa fecha, y sin haber realizado la búsqueda en sus archivos histórico y de concentración.

Además, señaló que la Secretaría de Desarrollo Urbano también es competente para detentar la información, sin haber seguido el procedimiento establecido en el artículo 200 de la *Ley de Transparencia*, pues no remitió la *solicitud* vía *Plataforma* al tercer día del registro de esta a la Secretaría, informando a quien es recurrente, para que estuviera en posibilidad de darle seguimiento a la *solicitud*.

Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud*, pues no siguió el procedimiento establecido en el artículo 200 de la *Ley de Transparencia* remitiendo la *solicitud* a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y no realizó la debida fundamentación y motivación del periodo referente a la búsqueda de la información; careciendo de congruencia y exhaustividad, y por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º, fracciones VIII y X, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis

Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el *PJF* de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.³

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.⁴

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que:

- Deberá remitir la *solicitud* a sus áreas competentes, dentro de las que no podrá faltar la Director General de Participación Ciudadana y Gestión Social y la Dirección de Obras y Desarrollo Urbano, a fin de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos histórico y de concentración, sobre la existencia de la colonia señalada, fundando y motivando la búsqueda realizada en vía de alegatos.

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁴ Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

- Deberá remitir vía correo electrónico oficial la *solicitud* a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda marcando copia de conocimiento a quien es recurrente.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Alcaldía Gustavo A. Madero, en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

INFOCDMX/RR.IP.2267/2022

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

INFOCDMX/RR.IP.2267/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO